



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Septiembre de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Valladolid:

Visto el art. 58 de la Ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 reformado por la de 29 de Febrero de 1896;

Vengo en decretar lo siguiente: El domingo 11 de Octubre de 1903 se procederá á la eleccion parcial de un Senador por la provincia de Valladolid.

Dado en San Sebastian á veinte de Septiembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Garcia Alia.

(Gaceta del 26 de Septiembre de 1903.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO III

COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS PROVINCIALES

Art. 11. Compete especialmente á las Administraciones de Hacienda:

1.º La preparacion, curso y fenecimiento de todas las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los ramos á cargo de la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, hecha excepcion de las obligaciones y derechos, cuya liquidacion esté encomendada expresamente al mencionado Centro.

2.º Examinar los referidos documentos, aprobarlos después que hayan sido rectificadas, si lo precisaren, y practicar con puntualidad y exactitud todas operaciones ó actos previstos en las Leyes, Reglamentos é Instrucciones, hasta liquidar las cantidades exigibles á los contribuyentes.

3.º Adoptar ó proponer al Delegado, según proceda, las medi-

das que hiciere indispensable la morosidad de los particulares y entidades llamadas á formar y remitir los documentos ó á facilitar noticias para los fines del párrafo anterior, y las que requiera la falta de exactitud en los antecedentes ó documentos facilitados.

4.º El Registro fiscal de la propiedad, en las capitales donde se hubiere establecido, y la conservacion y modificacion del catastro de cultivos y demás servicios establecidos por la Ley de 27 de Marzo de 1900, entendiéndose, sin embargo, que el empleado á quien se le confie el nombramiento de Registrador fiscal de la propiedad, ejercerá las funciones de las Comisiones de evaluacion en las capitales de provincia, hasta que se formen y aprueben los expresados Registros fiscales.

La formacion y conservacion de los Registros fiscales de fincas rústicas y de la ganadería, compete á los Ingenieros agrónomos en las provincias donde estén encargados de este servicio.

5.º Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con la debida clasificacion y separacion, los inventarios de fincas rústicas, urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes y derechos pertenecientes al Estado, adicionando en dichos inventarios los que se vayan descubriendo y anotando, las ventas que se realicen, las cesiones de fincas para servicios

públicos y las declaraciones de excepcion, cuidando de expresar siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolucion dictada en el respectivo expediente.

6.º Cuidar de la conservacion de las fincas que deban arrendarse, impidiendo que se exploten abusivamente, é instruir los expedientes de arriendo, sometiéndolos á la aprobacion del Centro directivo.

7.º Cuidar también de que en los repartimientos de la contribucion de inmuebles no figure el Estado con más cuotas que las correspondientes á las fincas y censos de que se hubiere incautado, y de que la inscripcion de dominio ó posesion de los bienes del Estado en el Registro de la propiedad se verifique con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

8.º Procurar la enajenacion de las fincas y la redencion y venta de los censos, cuidando de que los compradores otorguen los pagarés correspondientes y de que pasen éstos, con relaciones duplicadas, á la Intervencion para que se formalice su ingreso en caja.

9.º Cuidar de que los compradores de bienes del Estado otorguen las escrituras de venta, y, en su caso, de fianza por el arbolado, en el término de treinta días, contados desde el en que se les notifique la orden de adjudicacion.

10. Administrar con sujecion á las Instrucciones los bienes del Estado, clero y secuestros situados en el partido de la capital de la provincia, y vigilar con celo la conducta que en este servicio observen los Administradores subalternos, con relacion á los bienes que radiquen en los demás distritos, á fin de evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

11. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteracion en ellos y dando cuenta al Delegado de la provincia de cualquier transgresion que se cometiere.

12. Ejecutar los demás servicios concernientes á la Administracion y desamortizacion de las propiedades y derechos del Estado, en la parte que no corresponda á las oficinas centrales y á las Administraciones subalternas haciendo que éstas cumplan estrictamente sus deberes.

13. Liquidar los intereses de demora por los ingresos de todos los ramos que se realicen con retraso, para lo cual la Intervencion debe facilitar los datos necesarios.

14. Comprender en los amillaramientos y repartos, en las matrículas y padrones, en los inventarios de bienes desamortizados y en los demás documentos cobratorios, la riqueza descubierta, las ocultaciones y defraudaciones comprobadas, las rentas y bienes detentados y en general todos los derechos que resulten declarados á favor de la Hacienda en los expedientes instruidos al efecto.

15. Instruir los expedientes indispensables para la aprobacion de las fianzas que deban prestar los empleados del ramo; los arrendatarios del impuesto de consumos; los de bienes nacionales y los compradores de fincas desamortizadas que contengan arbolado, los de arriendo de locales para oficinas; los de devolucion de ingresos indebidos por los ramos que tienen á cargo; los de altas y bajas en las matrículas, amillaramientos y padrones, y todos aquellos en que el Delegado de Hacienda haya de dictar resolucion en única ó primera instancia sobre asuntos propios de las dependencias de que se trata.

16. Comunicar las resoluciones que dicte el Delegado, re-

dictar las comunicaciones y otros documentos que haya de autorizar el mismo y ejecutar los demás servicios que disponga la Superioridad.

17. Practicar los servicios que respecto á los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias les encomienda la Real orden de 19 de Febrero de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* el 7 de Marzo de dicho año.

Art. 12. Compete á las Administraciones especiales de Rentas arrendadas:

Cuidar con esmero de que las expendedurias se hallen surtidas debidamente de tabacos, efectos timbrados, cerillas y otros objetos de monopolio; tramitar los expedientes de defraudacion por timbre del Estado y los de contrabando de tabacos, y cumplir los demás servicios que les encomienda la representacion del Gobierno en la Compañía Arrendataria de Tabacos y Direccion general del Timbre y Giro mutuo.

Art. 13. Compete privativamente á las Abogacías del Estado:

1.º Los actos de gestion, comprobacion de valores y, en general, todo lo relativo á la administracion del impuesto de derechos reales en la respectiva provincia y la liquidacion del mismo en los distros de las capitales, conforme á la Ley y Reglamento por que dicho impuesto se rige.

2.º Liquidar el exceso de timbre que ha de satisfacerse en metálico por los documentos que se presenten á la liquidacion del impuesto de derechos reales, y ejercer la inspeccion permanente del timbre, tanto en lo que á dichos documentos respecta, como en cuanto al que debe emplearse en los pleitos y causas que se sustancien ante los Tribunales.

3.º Llevar el registro especial del impuesto de utilidades, y cumplir con los demás deberes que, respecto á la exaccion de dicho impuesto les impone el Reglamento por que el mismo se rige.

4.º Bastantear toda clase de poderes y cuantos documentos se presenten en las oficinas provinciales para justificar la personalidad y carácter de los que sean parte en los expedientes.

5.º Asesorar á las oficinas provinciales en todos los actos administrativos en que por su naturaleza jurídica sea preciso informe de Letrado.

6.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los órdenes, defendiéndole en los pleitos y causas de interés, con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Direccion general de lo Contencioso, y ante los Tribunales contencioso administrativos provinciales.

7.º Asistir á las Juntas administrativas en general, á las de contrabando y defraudacion, á las de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda y á las subastas que se celebren para la contratacion de servicios públicos.

8.º Informar al Delegado y á los demás Jefes de las oficinas provinciales dentro de los plazos reglamentarios, cuando lo exijan las disposiciones vigentes.

9.º Instruir los expedientes gubernativos y desempeñar las comisiones que en bien del servicio les confien los Delegados de Hacienda.

Art. 14. Es de la competencia especial de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Promover, impulsar y dirigir la recaudacion de las contribuciones é impuestos y la de los demás descubiertos á favor del Tesoro, y satisfacer las obligaciones de éste y de la Hacienda.

2.º Instruir los expedientes para la aprobacion de las fianzas que presten los Recaudadores de la Hacienda y los Administradores de Loterías, sin cuyo requisito no serán posesionados.

3.º Redactar los documentos que deben servir de cargo á los expresados Recaudadores y á los Agentes ejecutivos, interin subsisten éstos, ó á los arrendatarios del servicio, exigiéndoles resguardo.

4.º Hacer que la cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, se realice dentro de los plazos de instruccion proponiendo al Delegado, si fuere necesario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la demora.

5.º Acordar el grado de apremio que proceda contra los contribuyentes morosos.

6.º Exigir á los funcionarios de la Recaudacion, tanto voluntaria como ejecutiva, que rindan sus cuentas y practiquen las liquidaciones en los plazos fijos al efecto, y que con puntualidad ingresen en la Caja del Tesoro los saldos que resulten contra ellos.

7.º Instruir las diligencias preventivas de los expedientes de alcances, sin perder momento, contra los encargados de la recaudacion que no cumplan el precepto contenido en el párrafo anterior y contra los Administradores de Loterías en su caso, proponiendo al Delegado la resolucion que proceda

8.º Remitir á los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo las certificaciones que expidan la Intervencion de Hacienda y oficinas de derechos reales y las que se reciban de otras provincias, ordenando, al propio tiempo, á aquellos que incoen inmediatamente las diligencias de apremio, con vista de dichas certificaciones, que tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, con arreglo al artículo 9.º de la Ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

9.º Vigilar á dichos funcionarios para que sigan y ultimen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informando acerca de cualquiera transgresion de que se tenga conocimiento, y certificacion de las diligencias, siempre que se considere necesario, para declarar y exigir responsabilidades por infracciones de la Ley, demoras ó omisiones que se adviertan en la tramitacion.

10. Examinar, reparar y aprobar, en su caso, dentro de los plazos reglamentarios, los expedientes de fallidos, pasándolos para la censura y toma de razon á la Intervencion de Hacienda, la cual á su vez los pasará á la respectiva dependencia á los efectos que se determinen en los Reglamentos respectivos y demás disposiciones de cada ramo.

11. Cuidar de que los Administradores de Loterías verifiquen con puntualidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder, recoger y comprobar los billetes satisfechos y los sobrantes de cada sorteo, remitiéndolos á la Superioridad, y practicar cualquier otro servicio de este ramo.

12. Cuidar de que tengan puntual observancia todas las disposiciones vigentes del procedimiento contra los deudores á la Hacienda, las que regulen los derechos y deberes de los Agentes de la recaudacion y de los Alcaldes y Concejales que no cum-



plan sus deberes en cuanto á la cobranza de los impuestos que se realicen por encabezamiento, proponiendo contra los que se hallen en esto caso la declaracion de responsabilidad que corresponda.

13. Custodiar los valores que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales u otros efectos timbrados que se reciban para este fin; los recibos de contribuciones, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, y el metálico que facilite el mismo establecimiento para el pago de las Clases pasivas ó con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipacion de contribuciones ó en otro concepto cualquiera.

14. Expedir los talones contra el referido Establecimiento de crédito para el pago de las obligaciones del Estado.

15. Llevar los libros diarios para los ingresos y pagos que realicen por cuenta del Tesoro y de las Sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública, y las cuentas corrientes por la recaudacion voluntaria y ejecutiva que tienen á su cargo.

16. Practicar los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 15. Compete especialmente á las Intervenciones de Hacienda:

1.º Fiscalizar los actos administrativos de los Jefes de todas las demás dependencias de Hacienda de la provincia, así como las Cajas y Almacenes de la misma.

2.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda pública y cargas de Justicia, formando para estas últimas las nóminas correspondientes, en las épocas y con los requisitos que se hallen establecidos.

3.º Liquidar también las obligaciones por haberes de Clases pasivas, formando las nóminas de las mismas, y remitir á la Direccion general del ramo los expedientes, así como los estados, noticias y datos que reclame el expresado Centro.

4.º Verificar las operaciones indispensables para el reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acree-

dores que ocasionen los préstamos, las anticipaciones, los giros, y, en su caso, la traslacion ó movimiento de fondos ó valores corrientes entre las Cajas.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponda del producto de sus bienes vendidos y los intereses que deben percibir antes ó después de que sean emitidas las inscripciones correspondientes.

6.º Practicar las operaciones de liquidacion y demás que sean propias de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Tesorería de la Deuda, observando las disposiciones vigentes y las que le comuniquen las Oficinas centrales respectivas.

7.º Cuidar de que la recaudacion de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por pagos y fondos facilitados con obligacion de reintegro se verifique dentro de los plazos fijados por las disposiciones de los diversos ramos, instruyendo los expedientes de reembolso, y adoptando en ellos las resoluciones que puedan contribuir al más breve cobro de los créditos.

8.º Llevar la contabilidad de retenciones á las Clases pasivas.

9.º Llevar asimismo todos los libros de la contabilidad por valores y obligaciones de los presupuestos del Estado y participes de las rentas, por los efectos de almacen, por las operaciones del Tesoro y por las de las Cajas sucursales de Depósitos.

10. Tomar razón de los repartimientos, padrones y matriculas, cuentas, liquidaciones, apremios ú otros gastos, órdenes de adjudicacion de fincas, contratos de arrendamientos, mandamientos de ingresos y pagos y, en general, de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

11. Dar á los ingresos y á los pagos la aplicacion debida, para lo cual redactarán con claridad, y en la forma que detallen las Instrucciones vigentes, todos los mandamientos de cargo y los de data por devoluciones ú otros conceptos que deba autorizar el Delegado-Ordenador.

12. Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones que han de servir de base á la reclamacion de los débitos, y pasarlas con puntualidad á la Tesorería de Hacienda, para que esta

dependencia pueda disponer que se incoen sin demora las diligencias de apremio.

13. Redactar y justificar todas las cuentas que deban rendir los Jefes de las dependencias que constituyan la Administracion económica provincial; formar los estados y documentos que reclame la Intervencion general y demás Centros directivos; remitir aquéllas y éstos dentro de los plazos señalados y contestar los pliegos de defectos que formule la mencionada Intervencion general y los de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino.

14. Facilitar á las demás dependencias provinciales los datos necesarios para que puedan liquidar los intereses de demora por los ingresos de los ramos que tienen á su cargo.

15. Participar á la Administracion de Hacienda el día en que los compradores de bienes nacionales ingresan el precio de la venta ó el del primer plazo.

Art. 16. A las Inspecciones de Hacienda compete la vigilancia del servicio y la del tributo, con arreglo á las disposiciones generales que regulen el ejercicio de esta funcion.

Art. 17. Compete especialmente á las Administraciones de Aduanas:

Los actos de reconocimiento, aforo, liquidacion y demás operaciones prevenidas en las Ordenanzas generales de la renta y en los Reglamentos é Instrucciones por que se rigen los demás impuestos que tiene á su cargo la Direccion general del ramo.

La recaudacion de los derechos liquidados por aquel concepto, cuando la Administracion de Aduanas no radique en la capital de la provincia, se verificará por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recaude en las Cajas del Tesoro en los plazos que se señalen. Si la Administracion de Aduanas radica en la capital, sólo tendrá á su cargo la recaudacion de los derechos llamados menores, por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demás derechos que liquide ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante las declaraciones de adeudo, en la misma forma que actualmente se efectúa.

Art. 18. Compete á las Administraciones de Loterías, la expedicion de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de

los fondos sobrantes, persecucion de las rifas no autorizadas y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 19. Compete á las Administraciones y Depositarias especiales: á las primeras, ejecutar, con relacion al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdiccion de cada una, los servicios que, por lo referente á la capital de la provincia, desempeñan las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial respectiva; y á las segundas, realizar el pago de las obligaciones que deben satisfacer en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino, rindiendo las cuentas de su inversion y ajustando sus actos á lo que esté preceptuado respecto al servicio de las Cajas del Tesoro en general y á las órdenes que les comuniquen las Tesorerías de provincia, la Delegacion y la Direccion general del ramo.

Art. 20. A las Administraciones-Depositarias, por su doble carácter, corresponden las atribuciones y deberes asignados á las Administraciones y Depositarias especiales, debiendo siempre funcionar con estricta sujecion á las disposiciones generales que rigen para las oficinas de Caja é Intervencion, y á las instrucciones que reciban de los Jefes de los ramos respectivos.

Art. 21. A los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente y con separacion de ramos, todos los papeles, libros y documentos que existen en los mismos, formar los índices é inventarios, llevando para ello los registros y demás libros indispensables que faciliten la consulta y ejecucion del servicio, y expedir las certificaciones de los documentos que existan ingresados, mediante orden y con el V.º B.º del Delegado de Hacienda.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiente el primero del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre aquél, en cuanto tenga relacion con el servicio especial que le es propio y que está llamado á prestar bajo la dependencia directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 22. A la Intervencion de las salinas de Torrevieja y de la Mata, y de las minas de Arrayanes, corresponde intervenir las extracciones de mineral y procurar que sean cumplidas por el arrendatario las condiciones del contrato.

Art. 23. Compete especialmente á la Direccion de las minas de Almadén, la preparacion, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extraccion, beneficio y destino de los minerales.

Art. 24. Las Comisiones de evaluacion en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existan Administraciones especiales ó Administraciones Depositarias, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen la mision de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la localidad, con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rigen.

Art. 25. Corresponde á las Recaudaciones de la Hacienda realizar la cobranza de todas las contribuciones é impuestos, incluso el de cédulas personales, y demás recursos y derechos del Estado que se les encomienden, observando los preceptos contenidos en la Instruccion de 26 de Abril de 1900, que no se hayan modificado, y demás disposiciones sobre recaudacion en el período voluntario.

Es de la competencia de las Agencias ejecutivas, ínterin subsistan, la realizacion de los débitos á favor de la Hacienda incluidos en el capítulo III de la referida instruccion, incluso los procedentes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, conforme á lo determinado en la letra B del art. 44 de la mencionada disposicion.

En las zonas donde se hayan refundido ó se vayan refundiendo las funciones de las Agencias ejecutivas con las de las Recaudaciones, éstas realizarán la cobranza en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo.

Art. 26. Los resguardos de mar y tierra, ó sea el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas, están directamente encargados de perseguir el contrabando y la defraudacion, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, ca-

rruajes y embarcaciones, aprehendiendo los géneros y efectos objeto de estos delitos y las personas que los realizan, extendiendo actas en que consten los hechos y las circunstancias de la aprehesion, y poniendo los efectos y los reos á disposicion del Delegado de Hacienda para que se exijan las responsabilidades correspondientes, primero por el procedimiento administrativo y despues por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Conforme á lo dispuesto en el art. 56 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de Autoridad, podrán instruir expedientes contra los defraudadores á la Hacienda, obteniendo por vía de premio la tercera parte del importe de las multas que se impongan.

La participacion de la Guardia civil y de los Carabineros ingresará en el Tesoro á disposicion del Jefe superior de cada uno de ambos Cuerpos, para que aquél le dé el destino correspondiente.

Art. 27. Los Administradores subalternos de Propiedades y Derechos del Estado serán nombrados por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores de Hacienda, y ejercerán su cometido bajo la direccion de los mismos, constituyendo antes de tomar posesion de su cargo á disposicion de los Delegados de Hacienda una fianza equivalente al importe de las rentas del año anterior á su nombramiento.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.087.

Villavaquerín de Cerrato.

Don Lucio Zambrano Manrique, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villavaquerín de Cerrato.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día diez y siete del corriente, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de dos mil cuatrocientas diez y ocho pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año eco-

nómico de 1904, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas dos mil cuatrocientas diez y ocho pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permita ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio; cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de cada especie que desde luego

señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en el art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, segun se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de ciento veintitres mil kilos de de paja y ciento diez y ocho mil ochocientos de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las dos mil cuatrocientas diez y ocho pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, segun y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes que componen mayoría absoluta, puesto que dicha Junta se compone de catorce individuos, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Isidoro Chicote.—Emiliano Arranz.—Enrique Lopez.—Gerardo Carrion.—Joaquin Isabel.—Venancio Alonso.—Calixto Benito.—Gabriel Ortega.—Cipriano Curiel.—Leovigildo Alonso.—Lucio Zambrano, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Villavaquerín á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos tres.—El Secretario, Lucio Zambrano.—V.º B.º, El Alcalde, Isidoro Chicote.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día diez y siete del corriente mes, para cubrir el déficit de dos mil cuatrocientas diez y ocho pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1904, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramos.	123000	0'05	0'01	1230'00
Leña de id. id.	Id.	118800	0'05	0'01	1188'00
Total.					2418'00

Villavaquerín á 18 de Septiembre de 1903.—El Alcalde Presidente, Isidoro Chicote.—El Secretario, Lucio Zambrano.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.